



RESOLUCIÓN EXENTA Nº

016

RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA, PROYECTO "CONSTRUCCIÓN DE BODEGA DE ALMACENAJE DE PRODUCTOS NO PERECIBLES".

Concepción, 05 FEB 2018

VISTOS:

1. Lo dispuesto en la Ley Nº 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el D.S. Nº 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (Reglamento del SEIA); la Ley Nº 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley Nº 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Resolución Nº 1.600 de 2008 de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón y la Resolución Nº 10 de 2017 que la modifica, y en la Resolución Toma Razón Nº119046/82/2017, de fecha 23 de agosto de 2017, del Servicio de Evaluación Ambiental, que nombra al Director Regional en el Servicio de Evaluación Ambiental Región del Biobío.
2. El Oficio Ordinario Nº 131456 de fecha 24 de septiembre de 2017, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *"Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental"*.
3. La Carta s/n, ingresada con fecha 17 de octubre de 2017, ante la Dirección Regional de Biobío del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante "SEA"), mediante la cual el Señor Mauricio Riffo Fissore en representación legal de Distribuidora Comercial Mauricio Andrés Riffo Fissore EIRL, consulta respecto de la pertinencia de ingreso al sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto **"Construcción de Bodega de Almacenaje de Productos no Perecibles"** (en adelante "el proyecto").

CONSIDERANDO:

1. Que, el derecho del señor Mauricio Riffo Fissore, en representación legal de Distribuidora Comercial Mauricio Andrés Riffo Fissore EIRL, a realizar su proyecto **"Construcción de Bodega de Almacenaje de Productos no Perecibles"**, como proponente del mismo, se encuentra sujeto al cumplimiento estricto de todas aquellas normas jurídicas vigentes, que le resulten aplicables.
2. Que, el SEA es el organismo competente para resolver respecto de la pertinencia o no, de que un proyecto ingrese al SEIA. Lo anterior, sin perjuicio que el titular hubiere implementado el proyecto, previo a solicitar y obtener un pronunciamiento de la autoridad infringiendo con ello lo establecido en el artículo 8 de la Ley Nº 19.300, modificada por la ley 20.417, el cual dispone que *"Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 solo podrán ejecutarse o modificarse previa su evaluación ambiental..."*. En este contexto, es menester reiterar que dicha circunstancia afecta la responsabilidad del propio titular, sin que ello altere la competencia legal de esta autoridad en la materia. Criterio que ha sido sostenido por la Contraloría General de la República.
3. Que, el proyecto **"Construcción de Bodega de Almacenaje de Productos no Perecibles"**, en síntesis, de acuerdo a lo indicado por el proponente, consiste en:

- 3.1 El proyecto consistirá en la construcción de un Galpón de 750 m² que considera además la habilitación de oficinas e instalaciones adicionales como baños, salas de reuniones y 8 estacionamientos.
 - 3.2 El proyecto se encuentra emplazado en un loteo correspondiente a un parque industrial al costado de la ruta 5 sur saliendo de la ciudad de Los Ángeles en las siguientes coordenadas UTM: 734.401 m E y 5.854.827m S, en una superficie predial de 0,55 Ha.
 - 3.3 La bodega solo almacenará productos de consumo masivo en seco, donde no se considera ningún tipo de tratamiento a los productos.
 - 3.4 El proyecto considera servicios higiénicos para una capacidad de 5 trabajadores, cuyas aguas servidas será depositados en fosa séptica de acuerdo a proyecto autorizado mediante resolución sanitaria.
4. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que "Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 solo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presentación ley" (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado contiene un listado de "proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental", los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
5. Que, para efectos de despejar en la especie si el proyecto "**Construcción de Bodega de Almacenaje de Productos no Perecibles**" debe ingresar obligatoriamente al SEIA, corresponde analizar las siguientes tipologías del artículo 3° del Reglamento del SEIA:

Letra g) Proyectos de desarrollo urbano o turístico, en zonas no comprendidas en alguno de los planes evaluados estratégicamente de conformidad a lo establecido en el párrafo 1° bis del Título II de la Ley. Se entenderá por planes a los instrumentos de planificación territorial.

- g.1. Se entenderá por proyectos de desarrollo urbano aquellos que contemplen obras de edificación y/o urbanización cuyo destino sea habitacional, industrial y/o de equipamiento, de acuerdo a las siguientes especificaciones:*
- g.1.2 Proyectos de equipamiento que correspondan a predios y/o edificios destinados en forma permanente a salud, educación, seguridad, culto, deporte, esparcimiento, cultura, comercio, servicios, fines científicos o sociales y que contemplen al menos una de las siguientes características:*
 - a) superficie construida igual o mayor a cinco mil metros cuadrados (5.000 m²);*
 - b) superficie predial igual o mayor a veinte mil metros cuadrados (20.000 m²);*
 - c) capacidad de atención, afluencia o permanencia simultánea igual o mayor a ochocientos (800) personas;*
 - d) doscientos (200) o más sitios para el estacionamiento de vehículos.*
- g.1.3 Urbanizaciones y/o loteos con destino industrial de una superficie igual o mayor a treinta mil metros cuadrados (30.000 m²).*

6. Que, del análisis efectuado para determinar si el proyecto o actividad consultada se enmarca en las situaciones descritas en el literal g) del artículo 3° del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:

6.1. Respecto al literal g.1.2), del artículo 3° del RSEIA, para determinar si el proyecto o actividad se enmarca en las situaciones descritas en dicho literal, se puede señalar que de acuerdo a la descripción del proyecto, las instalaciones propuestas tiene una superficie construida, asociada a comercio, de aproximadamente 750 m², inferior a los 5.000 m², definidas en el citado literal. Asimismo, consulta una superficie predial de 5.500 m² y la habilitación de 8 estacionamientos, ambos criterios por bajo aquellos contenidos en el literal que se refiere a 20.000 m² de superficie predial y 200 estacionamientos, respectivamente.

6.2. Respecto al literal g.1.3), del artículo 3° del RSEIA, para determinar si el proyecto o actividad se enmarca en las situaciones descritas en dicho literal, se puede señalar que de acuerdo a los antecedentes proporcionados por el proponente, la superficie que consulta al predio es de 5.500 m², inferior a los 30.000 m² que se refiere en el literal g.1.3).

7. Que, atendido lo precedentemente expuesto, es posible concluir que el Proyecto "**Construcción de Bodega de Almacenaje de Productos no Perecibles**", en los términos definidos en el artículo 3° letra g), g.1.2) y g.1.3) del RSEIA, no requiere que el Proyecto se someta obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución. En base a lo antes indicado, y de acuerdo a los antecedentes entregados por el proponente, y debido a que su proyecto no se enmarca dentro del artículo 10 de la Ley 19.300, modificada por la Ley 20.417 que crea el Ministerio de Medio Ambiente, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente, el proyecto presentado a este Servicio **no está obligado a ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto ambiental**, dado que su actividad es una de aquellas listadas en el Art. 10 de la Ley.

8. Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

1. Que, el Proyecto "**Construcción de Bodega de Almacenaje de Productos no Perecibles**", **no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución** en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto especialmente en los considerandos N°3, 5, 6 y 7 de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Señor Mauricio Riffo Fissori, representante legal de Distribuidora Comercial Mauricio Andrés Riffo Fissore EIRL, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. Hacer presente que en contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Anótese, comuníquese, notifíquese por carta certificada al Proponente y archívese



CHRISTIAN ANDRÉS CIFUENTES BASTÍAS
Director Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región del Biobío

ARS/NCM/ncm

Distribución:

- Señor Mauricio Riffo Fissori, representante legal de Distribuidora Comercial Mauricio Andrés Riffo Fissore EIRL. Fundo el Avellanito, Lote B-18, Los Angeles.

C/c:

- Ilustre Municipalidad de Los Ángeles.
- Superintendencia de Medio Ambiente.
- Archivo SEA, Región del Biobío.